

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS      NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/144/2017

**ACTOR:**                   ROBERTO  
CASTELLANO GÓMEZ

**TERCERO      INTERESADO:**  
DAVID DANIEL LÓPEZ Y  
OTRO.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE AGENCIAS Y COLONIAS  
DEL                   HONORABLE  
AYUNTAMIENTO            DE  
OAXACA      DE      JUÁREZ,  
OAXACA.

**MAGISTRADO      PONENTE:**  
VICTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de junio de dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/144/2017**, promovido por Roberto Castellanos Gómez, manifestando ser ciudadano indígena zapoteca y excandidato por la planilla verde de la Agencia Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a fin de impugnar de la Comisión de Agencias y Colonias, correspondiente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los resultados contenidos en el acta, la nulidad de la casillas instaladas en los centros de votación 1 casilla 5, centro de votación 2 casillas 1, 2, 3 y 4; centro de votación 4 casilla 5 y el dictamen por la que se declara válida la elección de la agencia

municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Fecha de elección.** El día doce de marzo del presente año, se llevó a cabo la elección en la Agencia Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas.

**2. Emisión del dictamen.** El trece de marzo del presente año, se llevó a cabo el cómputo de la jornada electoral de la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez.

**Segundo. Presentación del medio de impugnación.** El veinte de marzo de dos mil diecisiete se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda presentado por Roberto Castellano Gómez, interpuesto en contra de la Comisión de Agencias y Colonias, correspondiente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los resultados contenidos en el acta, la nulidad de la casillas instaladas en los centros de votación 1 casilla 5, centro de votación 2 casillas 1, 2, 3 y 4; centro de votación 4 casilla 5 y el dictamen por la que se declara válida la elección de la agencia municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**1. Turno.** Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó radicar dicha demanda y sus anexos como Juicio

Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/144/2017**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, mediante oficio **TEEO/SG/982/2017** de fecha veinte de marzo del año dos mil diecisiete.

**2. Radicación y requerimiento.** El veinticuatro de marzo del presente año, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido en su ponencia el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y requirió a la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, documentación necesaria para resolver el presente juicio.

**3. Cumplimiento y requerimiento.** El cinco de abril del presente año, se tuvo cumpliendo en tiempo y forma a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y de manera parcial a la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por lo que se le requirió nuevamente.

**4. Cumplimiento de requerimiento y propuesta de incidente.** Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del presente año se tuvo por cumplida a la autoridad responsable y se puso a consideración del pleno el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

**5. incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante acuerdo plenario de fecha cinco de mayo del presente año, se ordenó a la autoridad responsable realizar un nuevo escrutinio y cómputo respecto de la elección impugnada.

**6. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción.** En acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año, el Magistrado Instructor, admitió los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

**7. Fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las doce horas del día trece de junio del presente año, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Segundo. Reencauzamiento.** Con el fin de potencializar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en la demanda se identifica el acuerdo combatido, se advierte claramente la voluntad del actor, pues comparecen por su propio derecho, además de que expresan los motivos de agravio que a su consideración les causa el acto reclamado y dado que, el juicio electoral no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, se reencauza la presente impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

en términos de lo establecido por los artículos 104, 105 y 107 de la Ley adjetiva electoral.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Toda vez que dicha Agencia Municipal no se rige por sistemas normativos internos, como lo establece la convocatoria en su considerando decima séptima que a la letra dice:

*La jornada de elección en las Agencias de Trinidad de Viguera, Montoya, San Luis Beltrán, Donají, Guadalupe Victoria y San Felipe del Agua, que se rigen por sistemas normativos internos y bajo una asamblea de elección se llevará a cabo en la hora y lugar que cada Agencia Municipal o de Policía determine, conforme a sus prácticas y costumbres, previo aviso oficial hecho por escrito a la Dirección de Agencias y colonias.*

*La jornada de elección en las Agencias Municipales y de Policía de Pueblo Nuevo, Santa Rosa Panzacola, San Martín Mexicapam de Cárdenas, San Juan Chapultepec, Candiani, Cinco Señores y Dolores, se desarrollará de las nueve a las dieciocho horas y el voto será libre, directo, secreto, personal e intransferible.*

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones, asignación de número y razón correspondientes.

**Tercero. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se

identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que, el acto impugnado fue dictado por la autoridad responsable el trece de marzo del año dos mil diecisiete; y el actor tuvo conocimiento del mismo el día dieciséis de marzo del presente año, luego, si el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el veinte siguiente, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, toda vez que, se interpuso dentro de los cuatro días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, el actor que se ostenta como ciudadano indígena zapoteca y zapoteca y excandidato por la planilla verde de la Agencia Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección celebrada en San Martín Mexicapam de Cárdenas; celebrada el doce de marzo de dos mil diecisiete, de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Cuarto. Terceros interesados.** De autos se advierte y se reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los ciudadanos David Daniel López y Jacinto Eusebio Castellanos Valencia, tomando en consideración lo siguiente:

**a) Carácter de terceros interesados.** Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de referencia tienen un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

**b) Forma.** El ocurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma; de ahí que, se colige que dicho ocurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

**c) Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de las diecisiete horas del día veintiocho de marzo del presente año, a las diecisiete horas del treinta y uno de marzo del año en curso, y su escrito de apersonamiento fue recibido por la autoridad responsable, a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del día treinta de marzo de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

**d) Calidad.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión del actor es que se confirme el dictamen impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la del actor.

**Quinto. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que se declare la invalidez de la elección de Agente Municipal celebrada el día doce de marzo del presente año, en San Martín Mexicapam de Cárdenas.

**b)** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan los siguientes agravios:

1. Debe declararse la nulidad de la votación recibida en el centro de votación 2 casilla número 3, centro de votación 4, *mesa* 5, centro de votación 1, casilla 5, pues existieron actos de violencia, errores en el cómputo, se omitió realizar un recuento de votos, y se permitió sufragar a personas que no correspondían a la sección.
2. No se garantizó la participación efectiva de la ciudadanía, pues no existió certeza en la difusión de la

- elección, de lo que se desprende la nula participación de los ciudadanos de la Agencia Municipal.
3. Que en el centro de votación número 2, donde se instalaron las casillas 1, 2, 3 y 4, un grupo de aproximadamente diez personas intimidaron a las personas que se encontraban presentes.
  4. En el centro de votación número 4, casilla 5, se dejó votar a tres personas sin corresponder a este centro de votación ni a la agencia.
  5. Al finalizar la jornada electoral en la mayoría de las casillas los funcionarios de casilla de manera dolosa anularon una gran cantidad de votos a favor del candidato de la planilla verde.
  6. Omisión de realizar el recuento total de votos.
  7. Que la responsable validó la elección celebrada el día 12 de marzo del presente año, en razón de todas las inconsistencias presentadas durante la jornada Electoral y derivado de esto las presentadas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la agencia municipal.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la resolución emitida por la autoridad responsable, adolece de los vicios y si existieron las violaciones de forma y de fondo, a que se refieren los recurrentes.

**Sexto. Estudio de fondo.** Analizadas las constancias que integran los autos, se consideran infundados e inoperantes los agravios vertidos por el actor en razón a lo siguiente:

Por cuanto hace al agravio señalado con el número seis, consistente en la omisión de realizar un recuento total, este tribunal ordenó que se llevara a cabo un nuevo escrutinio y

cómputo total de las casillas, al asistirle la razón al actor, esto mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del presente año, por lo que el nuevo escrutinio y cómputo ordenado fue llevado a cabo el día doce de mayo siguiente, en donde los resultados fueron los siguientes:

FÓRMULA	CON NÚMERO	CON LETRA
<b>GUINDA</b>	229	DOSCIENTOS VEINTINUEVE
<b>ROSA</b>	852	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS
<b>VERDE</b>	2,205	DOS MIL DOSCIENTOS CINCO
<b>ROJA</b>	1,034	MIL TREINTA Y CUATRO
<b>BLANCA</b>	2,261	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
VOTOS NULOS	174	CIENTO SETENTA Y CUATRO
TOTAL DE VOTOS	6,758	SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO

De lo anterior se advierte que luego de realizado el nuevo escrutinio y cómputo, la planilla ganadora sigue siendo la blanca.

Los resultados asentados en el cuadro que antecede, serán tomados en cuenta por este Tribunal, al hacer la recomposición de la votación, en el apartado correspondiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, dentro del contenido del acta de nuevo escrutinio y cómputo, el representante suplente de la formula verde, solicitó a la dirección de Agencias y Colonias copia certificada de la lista de votantes, haciéndolo del conocimiento mediante escrito presentado ante este Tribunal, por lo que debe decirse que dichas manifestaciones fueron contestadas por la autoridad

responsable el mismo día que solicito dicha información, en donde la respuesta fue la siguiente:

*“... Finalmente se hace constar que al inicio de la presente diligencia y antes de la apertura el primer paquete electoral, el licenciado Pablo Cesar Cruz Chacón, Representante General suplente de la fórmula verde, solicitó de manera verbal a este órgano administrativo, copia certificada de la lista de votantes, haciéndole saber en el acto, que este órgano no es competente para certificar documentos, además que la intervención de los Representantes Generales de cada fórmulas solo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos, tal y como lo establece el punto número once de la resolución interlocutoria dictada el cinco de mayo de dos mil diecisiete, por integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/144/2017...”*

Ahora bien, en cuanto al agravio señalado con el número 1, se considera infundado a razón de lo siguiente:

El actor argumenta que debe declararse la nulidad de la votación recibida en el centro de votación 2, casilla número 3, centro de votación 4, mesa 5, centro de votación 1, casilla 5, pues existieron actos de violencia, como errores en el cómputo, se omitió realizar un recuento de votos, y se permitió sufragar a personas que no correspondían a la sección.

Por lo que, a juicio de este tribunal, respecto de que existieron actos de violencia y se permitió sufragar a personas que no correspondían a la sección, se observa que el actor solo hace una narración subjetiva, vaga, general e imprecisa de lo que ocurrió durante la jornada electoral, sin especificar las personas de las que tuvo conocimiento que votaron sin corresponder a dicha agencia. Asimismo, no aportó prueba alguna para demostrar los hechos narrados, incumpliendo con la carga procesal, que le impone el artículo 15 apartado 2 de la Ley de Medios, y de los elementos que obran en autos no se advierte que hayan acontecido dichas irregularidades. Resultando

infundadas las manifestaciones hechas por el actor por no demostrar los hechos que narra.

En cuanto a que dentro de las casillas antes mencionadas hubo errores y se omitió realizar un recuento de votos, se consideran inoperantes, toda vez que las manifestaciones hechas por el actor quedan subsanadas con el nuevo escrutinio y cómputo.

Así también, respecto a lo manifestado en el agravio señalado con el número 5 en donde manifiesta que en la mayoría de las casillas los funcionarios de casilla de manera dolosa anularon una gran cantidad de votos a favor de la planilla verde, se consideran inoperantes, toda vez que las manifestaciones hechas por el actor quedan subsanadas con el nuevo escrutinio y cómputo.

Por cuanto hace al agravio señalado con el número 3, se considera infundado a razón de lo siguiente:

Menciona el actor, que el señor David Daniel López siendo las once horas con diez minutos se presentó en el centro de votación número 2 ubicado en la primaria treinta de abril, donde se instalaron las casillas 1, 2, 3 y 4 quien con un grupo de aproximadamente diez personas amedrentó a las personas que se encontraban en estos centros de votación y que estaban formadas en cada una de las casillas instaladas para emitir su voto, retirándose debido a los actos de intimidación.

Por lo anterior, se observa en autos, que no existen otros elementos para presumir que se desplegaron las conductas precisadas, toda vez que sin otro elemento que fortalezca la hipótesis relativa a tales extremos, no es suficiente para invalidar la elección.

Por lo tanto como el actor no ofrece algún otro medio de prueba para acreditar sus aseveraciones, en el sentido de que se amedrentó a los ciudadanos y ante la intimidación se retiraron, es decir, no aporta elementos que demuestren que el día de la elección el ciudadano mencionado se presentó ante la casilla a intimidar a los ciudadanos ahí presentes, ni este órgano jurisdiccional advierte la existencia de alguno, por lo que debe desestimarse el agravio por no estar demostrados los hechos sobre los que descansa, toda vez que solo sustenta su pretensión con su dicho, y por ende incumple su carga probatoria, que le impone el artículo 15 apartado 2 de la Ley de Medios. En consecuencia, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

En cuanto al agravio señalado con el número 4, en donde el actor aduce que en el centro de votación número 4, casilla 5 se dejó votar a tres personas sin corresponder a este centro de votación ni a la agencia municipal, misma que acredita con la hoja de incidentes presentada en el centro de votación número 4 casilla número 5 firmada por los representantes de cada planilla y los que integran la mesa directiva de casilla, misma que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, se razona lo siguiente:

Centro de votación	Mesa receptora de votos	Formula verde	Formula blanca	Diferencia
4	5	63	83	<b>20</b>

Se advierte del cuadro anterior, que dicha irregularidad no es suficiente para declarar la nulidad de ese centro de votación, dado que la diferencia señalada no es determinante para el resultado de la votación, pues los votos presuntamente

computados de manera irregular son aritméticamente menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las planillas que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, resultando así infundado el agravio en estudio.

Respecto el agravio señalado con el número 2, en donde el actor manifiesta que no se garantizó la participación efectiva de la ciudadanía, toda vez que no existió certeza en la difusión de la elección, de lo que se desprende la nula participación de los ciudadanos de la Agencia Municipal, debe decirse que obra en autos, que dicha convocatoria fue remitida a la agencia, mediante oficio CG/DAC/053/2017 de fecha tres de febrero del presente año, mismo que fue sellado de recibido por dicha agencia, esto para su publicación en el tablero de avisos de la citada agencia, en cumplimiento a lo ordenado mediante sesión de cabildo de fecha dos de febrero del presente año.

Por lo que mediante certificación de fecha siete de febrero del presente año, el Licenciado Marcos Antonio Martínez Guzmán Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, hace constar el cumplimiento del acuerdo del Honorable Cabildo de fecha dos de febrero del presente año, respecto a la colocación de la convocatoria en los tableros de avisos del palacio municipal y de las agencias municipales y de policía, observándose que dicha convocatoria fue colocada en el tablero de avisos en la agencia de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca, mismos que constituyen documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral, así entonces quedando demostrada la publicación de la convocatoria, en consecuencia resulta infundado el agravio vertido por el actor.

Finalmente, por lo que respecta al agravio señalado con el número 7 en donde manifiesta que la responsable validó la elección celebrada el día 12 de marzo del presente año, en razón de todas las inconsistencias presentadas durante la jornada Electoral y derivado de esto las presentadas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la agencia municipal, debe decirse que dichas manifestaciones resultan inoperantes, esto ya que una vez estudiados todos los motivos de agravios expuestos por el actor y al considerarse infundados e inoperantes, por la falta de pruebas por parte del actor y quedando subsanadas con el nuevo escrutinio y cómputo, dichos agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados.

**Recomposición.** En virtud de que al realizarse la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas, se obtuvieron resultados diferentes a los asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, resulta necesario realizar la recomposición del cómputo realizado.

Para ello, se precisa como se modificó la votación obtenida por cada uno de los contendientes en las citadas casillas, las planillas que mantienen el mismo número de votos obtenidos son, la planilla roja y verde.

Por otra parte, los candidatos no registrados disminuyeron los votos obtenidos en dos votos, y en cuanto a los votos nulos disminuyeron los votos obtenidos en treinta y dos votos.

Por último, las planillas que incrementaron en votos obtenidos son los siguientes, la planilla guinda aumentaron en dos votos, la planilla rosa aumentaron en tres votos y la planilla blanca aumento en veintiocho votos.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de computo de elecciones a Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, elaborada por la Comisión de Agencias y Colonias perteneciente al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para quedar definitivamente en los siguientes términos:

CENTRO DE VOTACIÓN	FORMULA					CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES	BOLETAS SOBRADES E INUTILIZABLES
	GUINDA	ROSA	VERDE	ROJA	BLANCA				
1	42	159	387	285	651	1	37	1562	2188
2	81	146	378	239	532	1	34	1411	1590
3	66	253	532	194	345	0	40	1421	1578
4	18	236	336	163	353	1	21	1128	2622
5	22	58	581	153	380	0	42	1236	1802
TOTAL	229	852	2,205	1,034	2,261	3	174	6,758	921

Como se puede apreciar, la fuerza que originalmente ocupó el primer lugar de votación en el municipio, sigue conservando esa posición, por lo tanto, se confirma la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla blanca encabezada por David Daniel López, como Agente Municipal al ayuntamiento de San Martín Mexicapam de Cárdenas.

**Séptimo. Notifíquese** personalmente la presente resolución al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**R e s u e l v e:**

**Único.** Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Jornada Electoral de la Elección de Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca, emitida por la Dirección de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor de David Daniel López, realizados por la Comisión de Agencias y Colonias del citado Ayuntamiento, en términos de los Considerandos **quinto y sexto** de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos del considerando **séptimo** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General** que autoriza y da fe.